



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2016, DE QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE PROCEDENCIA DE DEMANDAS DE AMPARO EN LAS QUE SE CONTROVIERTA LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO NÚMERO 536, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DIVERSO NÚMERO 534.- “DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA A CONTRATAR EMPRÉSTITOS PARA SER DESTINADOS AL REFINANCIAMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA ESTATAL A SU CARGO QUE SE INDICA, Y A CELEBRAR LAS DEMÁS OPERACIONES FINANCIERAS Y ACTOS JURÍDICOS QUE SE SEÑALAN”, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DEL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE O BIEN, EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL CITADO DECRETO; RELACIONADO CON EL DIVERSO 5/2012, DE VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DOCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución General, así como 11, fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de



esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 5/2012, de veintiséis de marzo de dos mil doce, en el cual se determinó:

“PRIMERO. Los Juzgados de Distrito enviarán directamente a los Tribunales Colegiados de Circuito los amparos en revisión en los que subsista el problema del desechamiento de demandas de amparo en las que se haya impugnado la constitucionalidad del Decreto número 536, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del diverso número 534.- “Decreto por el que se autoriza al Estado de Coahuila de Zaragoza a contratar empréstitos para ser destinados al refinanciamiento de la deuda pública estatal a su cargo que se indica, y a celebrar las demás operaciones financieras y actos jurídicos que se señalan”, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila del veintinueve de septiembre de dos mil once o bien en los que subsista el problema de constitucionalidad del citado Decreto, derivados de los juicios de amparo en los que se haya dictado o se dicte el proveído o la sentencia correspondiente.



SEGUNDO. En los amparos en revisión a que se refiere el punto anterior, radicados y que se radiquen en los Tribunales Colegiados de Circuito, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, hasta en tanto la Segunda Sala de este Alto Tribunal establezca el o los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda.”;

SEGUNDO. En sesiones celebradas los días veinticuatro de junio y doce de agosto, ambos de dos mil quince, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, respectivamente, los amparos en revisión 464/2015, 465/2015, 467/2015, 468/2015, 469/2015 y 470/2015, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo respectivo, al considerar, en esencia, que: “(...) Al respecto, si bien al quejoso le incumbe, como residente y contribuyente en el Estado de Coahuila, la buena administración del erario o su correcto manejo en forma transparente, eficiente y eficaz, a la luz de lo previsto por el artículo 134 constitucional, así como que los recursos



económicos que dispongan los Estados se administren con tales características y satisfacer los objetivos a los que están destinados; lo cierto es que esa preocupación o incumbencia, en sí misma, no constituye el interés legítimo que jurisprudencialmente se requiere para la procedencia del juicio de amparo indirecto, sino que se traduce en un interés simple, que en términos generales tiene todo individuo en el legal manejo de los recursos económicos de que disponga el Estado, empero no refleja que el peticionario se encuentre en una especial situación de suerte que el decreto y la contratación de empréstitos impugnados, produzcan una situación cuyo efecto perjudique su esfera jurídica en sentido cualitativo, real y actual, que indique su relevancia a fin de ser tutelado. En efecto, el interés que ostenta el quejoso no es sino el común que cualquier miembro de la sociedad tiene de que se cumpla el marco constitucional y legal respecto del empleo de los recursos públicos, máxime que el destinatario del gasto público lo es toda la población y no únicamente los contribuyentes de la entidad federativa. Así es, la contratación de empréstitos para deuda pública, redundando en una afectación societaria, por ello, general y



abstracta; que si bien es existente, no es reducible al interés legítimo necesario para la procedencia del juicio de amparo indirecto en tanto no se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, pues el pretendido perjuicio no pasa de ser una simple posibilidad, de suerte que no existe la lógica que debe guardar el vínculo entre el quejoso y la afectación aducida. Además, de la situación del peticionario en el orden jurídico no deriva el posible beneficio que la eventual anulación de los actos reclamados pudiera producirle en su esfera jurídica, dado que la argüida circunstancia de que la contratación de los empréstitos de mérito provoca el incremento del cobro de las contribuciones, constituye una situación hipotética desde la perspectiva del propio quejoso que finalmente es insuficiente para conceder legitimación a un ciudadano para reclamar actos como los que aquí pretende combatir mediante el juicio de amparo indirecto. Lo que se afirma, en virtud de que, como se dijo antes, los actos reclamados tienen por objeto la contratación de empréstitos para refinanciar la deuda pública del Estado de Coahuila, que se dirigen específicamente a las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

autoridades correspondientes y de cuyo texto no se desprende una relación ni efecto que de manera refleja o colateral pudiera perjudicar la esfera jurídica del peticionario, no se percibe una lesión objetiva o material de ella derivada de una peculiar situación que tuviera en el orden jurídico. Tampoco que en una eventual concesión del amparo se viera beneficiado. (...) De lo expuesto, lo procedente es confirmar la determinación del Juez de Distrito en el sentido de que se actualizó la causal de improcedencia previstas (sic) en el artículo 73, fracciones XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el 107, fracción I, de la Constitución, por lo cual se decretó el sobreseimiento en el juicio, con apoyo en el artículo 74, fracción III, del mismo ordenamiento, respecto del Decreto 536 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del diverso 534, relativo al pago de empréstitos que contraiga el Estado de Coahuila de Zaragoza. (...);

TERCERO. Si bien el párrafo último del artículo 217 de la Ley de Amparo prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

persona alguna, debe tomarse en cuenta que la aplicación del criterio jurisprudencial referido en el Considerando Segundo que antecede a los amparos promovidos antes de su integración, no da lugar a desconocer la situación jurídica en la que previamente se encontraban las partes en esos juicios, y

CUARTO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 5/2012 citado en el Considerando Primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos en revisión en los que subsista el problema de procedencia de demandas de amparo en las que se haya impugnado la constitucionalidad del Decreto número 536, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del diverso número 534.- “Decreto por el que se autoriza al Estado de Coahuila de Zaragoza a contratar empréstitos para ser destinados al refinanciamiento de la deuda pública estatal a su cargo que se indica, y a celebrar las demás operaciones financieras y actos jurídicos que se señalan”, publicado en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el Periódico Oficial del Estado de Coahuila del veintinueve de septiembre de dos mil once o bien en los que subsista el problema de constitucionalidad del citado Decreto.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 5/2012, de veintiséis de marzo de dos mil doce, del dictado de la resolución en los amparos en revisión en los que subsista el problema de procedencia de demandas de amparo en las que se haya impugnado la constitucionalidad del Decreto número 536, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del diverso número 534.- "Decreto por el que se autoriza al Estado de Coahuila de Zaragoza a contratar empréstitos para ser destinados al refinanciamiento de la deuda pública estatal a su cargo que se indica, y a celebrar las demás operaciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

financieras y actos jurídicos que se señalan”, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila del veintinueve de septiembre de dos mil once o bien en los que subsista el problema de constitucionalidad del citado Decreto.

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el Punto inmediato anterior pendientes de resolución en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos tomando en consideración el criterio jurisprudencial derivado de lo resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en los asuntos señalados en el Considerando Segundo de este instrumento normativo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, en su momento, en el diverso 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

-----**C E R T I F I C A:**-----

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2016, DE QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE PROCEDENCIA DE DEMANDAS DE AMPARO EN LAS QUE SE CONTROVIERTA LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO NÚMERO 536, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DIVERSO NÚMERO 534.- “DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA A CONTRATAR EMPRÉSTITOS PARA SER DESTINADOS AL REFINANCIAMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA ESTATAL A SU CARGO QUE SE INDICA, Y A CELEBRAR LAS DEMÁS OPERACIONES FINANCIERAS Y ACTOS JURÍDICOS QUE SE SEÑALAN”, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DEL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE O BIEN, EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL CITADO DECRETO; RELACIONADO CON EL DIVERSO 5/2012, DE VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DOCE, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, estuvo ausente por comisión -----

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil dieciséis.-----

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Evidencia Criptográfica - Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: 1-2016 (LEVANTA APLAZAMIENTO 5-2012-DECRETO 536 COAHUILA) (APROBADO)
FIRMA.pdf
Secuencia: 594397

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	GUSTAVO ADOLFO CASTILLO TORRES	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	CATG741002HSRSRS03			
Firma	# Serie:	706a6673636a6e000000000000000000000002b2	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	16/02/2016T17:13:49Z / 16/02/2016T11:13:49-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	71 e8 5e 6f 30 99 54 65 c5 87 df f4 63 de d2 5a 43 40 bd f6 51 1f 28 61 43 d0 97 0e b7 10 01 4e 2b cb f9 7b 99 fa 0b 24 e5 68 30 6e a0 a2 41 ac 9f 3c c8 9d e2 a5 a9 b4 48 f7 eb 85 ac e2 b4 ce 1b f6 3d f0 92 50 fc 3f 3d 25 0f 7c f0 9a 0a d8 72 ac 10 35 f0 bb 1f 6f 8c 02 9c b9 0c 4a 88 96 e2 fe 7e 48 cf ad d0 c4 0f 5e 0e 8c 72 cc ab 2c c0 06 ab 5f 73 31 e7 e3 5b 1e 53 46 2b 4b 05 4a a7 9c 72 5a ab 2a db 69 79 e7 2a 65 d1 3d cd dd 25 a4 71 ff 57 69 a2 d0 62 bf 20 c3 7d e1 2c 0f e6 1e a8 78 9f 30 64 4c a4 6a 5b d4 5d 2b 8d c8 09 61 5e 33 62 26 22 f7 f1 27 b3 db ef a3 ca 72 cb c3 87 5d 2f 4f cd 47 f8 83 f6 5f 39 b8 f0 b6 7b a5 ff 8e f4 3c 28 a7 54 c2 f2 43 bb 49 28 3c b3 2c e3 6d 4a c0 ab 2f bd 1c 2a 9e 1f 63 27 b8 fc e9 80 49 be 8b 87 94 7e b4 8d 71 eb 70 59 32			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	16/02/2016T17:13:51Z / 16/02/2016T11:13:51-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e00000000000000000000000002b2			
TSP	Fecha : (UTC / Ciudad de México)	16/02/2016T17:13:49Z / 16/02/2016T11:13:49-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	596350			
	Datos estampillados:	C275ABA8D7BD64F215002EE76FE26A9CE8F4B7A3			